



Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCION NUMERO

209

DE 19

(13 NOV 1997)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

1. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante resolución 128 del 29 de julio de 1997, divulgó el resultado del análisis del estudio de viabilidad empresarial presentado por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. y adoptó las decisiones orientadas a la transformación de dicha empresa, exigiéndole la presentación de "un *Plan de Reestructuración tendiente a transformar dicha entidad, de tal manera que logre su viabilidad financiera y operativa*".

2. Que la empresa Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., a través de apoderado y dentro del término legal, presentó recurso de reposición, mediante el cual formula las siguientes solicitudes:

- "Sean revocados los fundamentos jurídicos soportes y sustentos (sic) de la parte considerativa del acto administrativo impugnado en este Recurso".
- "A su vez solicito sea revocado en su totalidad el párrafo lo del artículo 30 de la Resolución 128 de 1997, ya que resultaría fallido cumplir en el término establecido un plan de reestructuración de tal magnitud por las incidencias de carácter laboral, social, amen de los recursos económicos que se requieren para alcanzar tal fin, y que se suscitarán en desarrollo y ejecución del mismo.
- "Igualmente solicito sea revocado el párrafo segundo del artículo 30 de la resolución infundada (sic), ya que por los anteriores argumentos quedó suficientemente claro que la CREG, legalmente no tiene competencia para ordenar la liquidación o fusión de la ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. E. S. P."

3. Según el recurso, los motivos de inconformidad con el acto recurrido son los siguientes:

3.1. El artículo 336 de la Constitución Política citado en la parte motiva del acto impugnado no es aplicable a la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P, por cuanto la mencionada norma se refiere a Empresas Monopolísticas del Estado. La Empresa no puede clasificarse como Empresa Monopolística "en atención a su naturaleza jurídica a su objeto social y a la libertad del mercado de energía que actualmente existe en nuestro

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A.E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

país, en nuestros listados de clientes figuran usuarios no regulados a los cuáles (sic) se les vende y factura más de un megavatio (sic). . .”

Afirma el recurso que los “usuarios NO REGULADOS tienen vínculo contractual con esta Electrificadora y enfrentamos la permanente amenaza de irse a otras empresas comercializadoras las cuales ofrecen tarifas mas favorables, situación que nos obliga necesariamente a ofrecerles un mejor precio o valor por kilovatio pactado en aras de retenerlos en nuestro mercado, ya que ellos representan nuestro mayor ingresos por venta de energía.. .” (subrayamos).

3.2. Señala el recurso que el artículo 336 de la Constitución Política ordena la venta o liquidación de empresas cuando no cumplan los requisitos de eficiencia en los términos de la Ley. En relación con la eficiencia de la ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. manifiesta:

“. .ha demostrado tener índices de eficiencia, cuando los factores determinantes dependan única y exclusivamente de ella, pero, cuando provienen factores externos ajenos a su voluntad se salen de las manos de la administración, cumplir con dichos índices.. .”

Los factores enunciados son los siguientes:

- “El Departamento de Córdoba registra un ALTO ÍNDICE DE POBREZA. Lo anterior lo anterior nos obliga a presentar (sic) un servicio social, pues el 95% de nuestros usuarios del sector residencial pertenecen a los estratos clasificados en 1 , 2 y 3 , los cuales en su mayoría pertenecen a familias de escasos recursos económicos, desplazados por la violencia que azota nuestro Departamento, otros factores externos consisten en las situaciones de ORDEN PUBLICO, en gran parte en el territorio departamental que impiden a nuestros funcionarios hacer gestión de cobro por mandato de grupos subversivos que dominan la Zona, situación ésta que considero se extiende a todo el territorio nacional y que inclusive en los últimos meses se viene presentando en el mismo casco urbano de Montería, con la colocación de bombas que de una u otra forma afecta la prestación de nuestros servicios e incrementan nuestros costos de mantenimiento y operación, haciendo aún más débil nuestro mercado”.*
- Otro factor externo lo constituye el DESPREOCUPADO INCUMPLIMIENTO en que ha caído el propio Estado a través de sus entes territoriales, pues los municipios son los grandes morosos de nuestro mercado, la lucha jurídica con estos es muy engorrosa, pues la misma ley se ha encargado de darles una protección que lo hace inmune (sic) a cualquier ejecución judicial.. .”*
- “El Ministerio de Minas y Energía de turno y sus Asesores, asume la función directa de negociar el pliego único nacional con Sintraelec, sin realizar los estudios y sin tener conocimiento exacto de las capacidades económica (sic) de la empresa. . .”*
- “Nuestro Gobierno a través del Ministerio de Minas y Energía y del Fondo Nacional de Regalías, asigna partidas con destinación específica para financiar proyectos de Electrificación Rural y de Barrios Subnormales, con el fin de cumplir con la ampliación de cobertura expresamente consignada en las leyes 142 y 143 de 1994. . . . La energía suministrada como consecuencia de la realización de tales proyectos, es gratuito (sic), toda vez, que sus beneficiarios no tienen capacidad de*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la *Electrificadora de Córdoba S.A. E. S. P.*, contra la resolución CREG-728 de 1997

pago y es lo que nuestro Gobierno no entiende a la hora de otorgar los subsidios, es decir, al ampliar nuestra cobertura necesariamente se aumentan las pérdidas.”

- 3.3. El artículo 73, numeral 15, de la ley 142 de 1994, “no es aplicable a la *ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA E.S.P.*, en razón a que la CREG, legalmente solo tiene facultades para ordenar la fusión y liquidación de *EMPRESA MONOPOLISTICAS OFICIALES (sic)*, prestatarias (sic) de servicio público de energía eléctrica, no existe duda ni prueba que muestre que la *ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. E.S.P.*, sea lo uno o lo otro, se trata de una empresa del orden particular (sic) en cumplimiento de su objeto social presta el servicio de energía. En el caso en el estudio (sic) existe incompetencia de la CREG, para determinar en nuestra empresa una fusión o liquidación ”.
- 3.4. El artículo 73, numeral 14, de la Ley 142 de 1994, tampoco es aplicable “pues no existe en la actualidad un estudio que demuestre que fusionando o liquidando (sic) nuestra empresa de energía eléctrica se mejore la prestación del servicio en el Departamento de Córdoba y se abaraten se abaraten los costos y que para ello sea indispensable la fusión, por tal razón, no ha debido servir tal enunciado de fundamento”.
- 3.5. En cuanto a la consideración hecha en la resolución 128 de 1997, sobre tarifas y costos de eficiencia, manifiesta el recurso que “para garantizar una viabilidad económica de las empresas prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía como es nuestro caso en la *ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. E.S. P.*, no sólo se requieren que se le imponga una estructura de costo que en la realidad resulta inadecuada que se regule la estructura tarifaria que no compensa, igualmente con los costos en que se incurre en que se incurre para prestar el servicio en condiciones de eficiencia, y como si fuera poco los mecanismos para fijar los subsidios no son adecuados sino que para lograr una gestión eficiente debe darse dentro de un marco integral soluciones a los problemas estructurales que vienen atravesando las empresas a través del tiempo, entre estos factores externos resaltamos el escaso desarrollo económico del Departamento de Córdoba, originando que la contribución para subsidios asciende al mínimo porcentaje únicamente.”
- 3.6. Finalmente, afirma el recurso, que “la conclusión a que llega la CREG, al manifestar de antemano que *ELECTROCORDOBA* no es viable empresarialmente y no tiene capacidad para cancelar sus obligaciones financieras y operativas, se trata de una afirmación apresurada, pues si bien el estudio de viabilidad empresarial por ella presentado no arrojó un resultado financieramente viable, no es menos cierto que en dicho análisis se determinó que mejorando ciertos indicadores aobernables de nuestra parte, la empresa en el escenario presentado se podría sostener y evitar un deterioro futuro operacional. Para llegar al convencimiento por parte de la CREG que la empresa no es viable no se realizó la valoración de los factores estructurales identificados tanto en el diagnóstico del documento como en las conclusiones”. (subrayas fuera de texto).

4. Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, la Comisión considera:

- 4.1. Respecto de la decisión contenida en la resolución CREG-128 de 1997, objeto del recurso de reposición.

Mediante la resolución objeto de impugnación, la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptó la decisión de exigir a la Empresa *Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.*, la presentación de un Plan de Reestructuración tendiente a transformar dicha entidad, de tal manera que logre su viabilidad financiera y operativa. Para el efecto, el acto

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A.E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

parcialmente impugnado señaló los aspectos que debe contener el plan exigido, la fecha límite de presentación, la evaluación y efectos del plan que se presente, así como también, se previeron las medidas a seguir en caso que la empresa no presente el plan en la forma requerida.

A dicha decisión se llegó después de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 142 de 1994, artículo 181. Esta norma ordenó a todas las empresas de servicios públicos, realizar una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo con las metodologías que fueran aprobadas por las respectivas Comisiones de Regulación.

Según el mandato del artículo 181 citado, la evaluación de la viabilidad empresarial tiene como finalidad determinar, objetivamente, si la empresa **evaluada** es viable empresarialmente, o si por el contrario no lo es. Según lo previsto, en esa norma, una empresa de servicios públicos no es viable empresarialmente cuando, del resultado de la evaluación, se desprenda que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servir las. La metodología adoptada mediante la resolución CREG-038 de 1996, para la evaluación de la viabilidad empresarial está orientada a cumplir esa finalidad prevista en la Ley.

Con base en dicha metodología, se determinó, una vez hecho el análisis del estudio de viabilidad empresarial presentado por la Electrificadora de Córdoba S.A., que debía exigírsele el Plan de Reestructuración ordenado mediante el acto impugnado, por desprenderse de los resultados de la evaluación que por su valor patrimonial y por no estar en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, en un escenario de tarifas y costos de eficiencia, no es viable empresarialmente, conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 142 de 1994.

3.2. En cuanto a los fundamentos del recurso que se decide, a continuación se analizará cada una de las solicitudes planteadas en el recurso, atendiendo las razones en las cuales están fundamentadas.

3.2.1. En primer lugar, el recurso de reposición tiene por objeto la solicitud de que "*sean revocados los fundamentos jurídicos en que se sustentó la parte considerativa del acto impugnado*". (subrayas ajenas al texto citado).

a) La decisión de exigir el plan de reestructuración, según lo expuesto en la **parte** considerativa del acto recurrido, jurídicamente está fundamentada en la Ley 142 de 1994, artículo 181.

Es clara esta norma, en cuanto establece las circunstancias frente a las cuales la Comisión debe a exigir un Plan de Reestructuración Operativo y Financiero: "*Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servir las. .*"

La Empresa recurrente, en su oportunidad presentó a la Comisión el estudio de viabilidad empresarial conforme a la metodología adoptada mediante la Resolución CREG-038 de 1996. Dicho estudio fue analizado por la Comisión, aplicando los criterios definidos en la metodología contenida en dicha resolución. De la evaluación hecha, se concluyó que la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. no es viable empresarialmente de acuerdo con los resultados de su valor patrimonial y no está en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, hechos estos que están previstos en la Ley 142, artículo 181, como causales para proceder a exigir el plan de reestructuración de que trata el acto impugnado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

El recurso contiene varios argumentos relacionados con este punto: 1) Se plantea en el libelo, que existen "factores externos que se escapan de la capacidad de gestión de la administración" que hacen que fallen los indicadores de eficiencia con que se califica a las empresas, (numeral 3.2. de estas consideraciones); 2) que para que la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. sea viable económicamente no sólo se requiere que la estructura de costos resulte acorde con los costos en que incurre para prestar el servicio en condiciones de eficiencia, sino que se deben dar soluciones para lograr una gestión eficiente que solucione los problemas estructurales que atraviesa la empresa, los cuales habiendo sido identificados "tanto en el diagnóstico del documento como en las conclusiones", afirma el recurso, la CREG no los valoró para llegar al convencimiento de que la empresa no es viable. (numerales 3.5 y 3.6 de estos considerandos); 3) Que "la conclusión a que llega la CREG, al manifestar de antemano que ELECTROCORDOBA no es viable empresarialmente y no tiene capacidad para cancelar sus obligaciones financieras y operativas, se trata de una afirmación apresurada..." (numeral 3.6. Idem).

No obstante, el mismo recurso afirma que 'si bien el estudio de viabilidad empresarial por ella presentado no arrojó un resultado financieramente viable, *no es menos cierto que en dicho análisis se determinó que mejorando ciertos indicadores gobernables de nuestra parte, la empresa en el escenario presentado se podría sostener y evitar un deterioro futuro operacional.* (subrayamos).

De los anteriores apartes del recurso, se considera pertinente resaltar los siguientes aspectos:

- Para la empresa Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. es claro que según los resultados de su estudio de viabilidad empresarial no es "financieramente viable". En el mismo sentido, de la evaluación hecha por la Comisión sobre el estudio de viabilidad presentado por la Electrificadora de Córdoba, se llegó a la conclusión que no es viable empresarialmente.
- Para la empresa recurrente es cierto que aunque no es viable, "mejorando ciertos indicadores" se podría sostener y evitar un futuro deterioro operacional. En este sentido, el acto recurrido tiene como finalidad exigir, de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994, artículo 181, que la empresa presente el Plan de Reestructuración Operativo y Financiero, mediante el cual logrará su viabilidad, lo cual implica, según lo establecido en el artículo 1° de la resolución impugnada, el mejoramiento de los indicadores que actualmente hacen que la empresa no sea viable empresarialmente.

No es cierto, por tanto, como lo afirma el recurso, que la Comisión no haya tenido en cuenta el diagnóstico y las conclusiones presentadas en el Estudio de Viabilidad Empresarial. Por el contrario, los resultados de la evaluación hecha por la Comisión sobre el estudio de viabilidad presentado por la Electrificadora de Córdoba, son coherentes con las conclusiones contenidas en dicho estudio, que reafirma la empresa a través del recurso.

En este orden de ideas, no procede la solicitud de revocar los fundamentos jurídicos, en cuanto se relacionan con la obligación de presentar el Plan de Reestructuración exigido en el artículo 1° de la resolución CREG-128 de 1994, por cuanto la norma en la cual se fundamenta, es aplicable a la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.

121

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la *Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.*, contra la resolución CREG-128 de 1997

*No obstante que el recurso solamente solicita la revocatoria de los fundamentos jurídicos de la citada Resolución CREG-128, precisa la Comisión que tampoco existen razones para revocar los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta la aplicación de la ley 142 de 1994, artículo 181, ya que tales los hechos están previstos en esa norma para exigirle a las empresas de servicios públicos, como es el caso de la *Electrificadora de Córdoba S.A.*, la presentación del Plan de Reestructuración Operativo y Financiero, cuya existencia comparte la empresa recurrente.*

- b) Los demás argumentos planteados por la empresa, extractados en los numerales 3.1, 3.2, y 3.3, de estos considerandos, están orientados a impugnar los fundamentos jurídicos relacionados con las normas constitucionales y legales que facultan a la Comisión de Regulación de Energía y Gas para ordenar la liquidación o la fusión de las Empresas de Servicios Públicos.

En síntesis, los argumentos planteados sostienen que el Artículo 336 de la Constitución Política, y numerales 14 y 15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, enunciados en la parte considerativa de la Resolución CREG-128 de 1997, no son aplicables a la *Electrificadora de Córdoba*, pues, según el recurso, no se trata de una empresa monopolística oficial prestadora del servicio público de energía eléctrica, que esté incumpliendo con los requisitos de eficiencia a los que se refiere la Ley 142 de 1994. Respecto de la posibilidad de ordenar la fusión, manifiestan que no es posible, ya que no existen los respectivos estudios que demuestren que fusionando empresas de energía eléctrica se mejore la prestación del servicio y se abaraten los costos, como lo exige el artículo 73.14 de la Ley 142 de 1994.

El recurso presentado también tiene como objeto la solicitud de revocatoria del parágrafo 2° del artículo 3° del acto impugnado, solicitud que se analizará a continuación, conjuntamente con la solicitud de revocatoria de los fundamentos jurídicos contenidos en la parte considerativa de la resolución 128 de 1997, atinentes a este aspecto.

Con fundamento en las normas citadas, la Comisión previó en el Parágrafo 2° del artículo 3° de la citada resolución 128, que *"hará uso de la facultad de ordenar la liquidación o la fusión de la empresa, buscando en todo caso garantizar la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con los niveles de calidad, confiabilidad y costo que exige la Ley"*, en caso que la Empresa no presente el plan de reestructuración exigido, o que el presentado no sea aprobado.

En primer lugar, se precisa que las normas citadas en la parte considerativa del recurso, cuya invocación impugna el recurrente, no están relacionadas con la decisión adoptada en la resolución CREG-128 de 1997 de exigir el plan de reestructuración, así como tampoco con las reglas establecidas para su presentación, evaluación, aprobación y seguimiento, y en esa medida la impugnación presentada a través del recurso, no afecta la decisión adoptada en relación con estos aspectos.

Igualmente, se precisa que el acto impugnado no contiene una decisión que obligue, con fundamento en los artículos 336 de la Constitución Política, y 73, numerales 14 y 15, de la Ley 142 de 1994, a que la *Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.* proceda a su fusión o liquidación, una vez se encuentre en firme el acto impugnado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

Comoquiera que la parte considerativa del acto impugnado, solamente contiene, para el caso concreto de Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., dos aspectos relacionados con la aplicación de las normas en cuestión, los cuales recaen sobre la calidad de empresa monopolística, y los factores de eficiencia, la Comisión, en esta oportunidad solamente se pronunciará sobre **tales** aspectos.

Sobre los restantes aspectos que, según el recurso, deben tenerse en cuenta para la aplicación del artículo 336 de la Const. Pol. y del artículo 73, numerales 14 y 15 de la ley 142, vale decir, sobre la naturaleza de la Empresa **Electrificadora** de Córdoba S.A., y la necesidad de ordenar la fusión, el acto recurrido no contiene calificación alguna para el caso concreto de esta Empresa, por tal razón la Comisión no se pronunciará respecto de ellos. La naturaleza de la Empresa y la necesidad de ordenar la fusión, serán analizados por la Comisión cuando las razones de hecho le indiquen que debe ejercer las facultades previstas en las citadas normas.

En cuanto hace referencia a la calidad de empresa monopolística, en el acto recurrido se expresó que *"la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica ELECTRIFICADORA DE CORDOBA S.A. E.S.P., es monopolística de hecho en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a los usuarios regulados comprendidos en los límites del Departamento de Córdoba."* (subrayas fuera de texto).

Como hemos subrayado, tal afirmación solamente se hace respecto de los usuarios regulados que conforman el mercado atendido por la Electrificadora de Córdoba S.A.E.S.P., dentro del Departamento de Córdoba. Por tanto, son inanes los argumentos planteados en el recurso, tendientes a demostrar que dicha empresa no es monopolística en cuanto a los usuarios no-regulados que tienen la opción de escoger libremente al prestador del servicio.

En cuanto a los usuarios regulados el recurso no manifiesta las razones de inconformidad en cuanto a la solicitud de revocatoria del citado aparte de la motivación del acto impugnado. No obstante, la Comisión, mediante comunicación MMECREG - 2189 del 15 de octubre de 1997 solicitó a la Electrificadora de Córdoba, que a mas tardar el 31 de Octubre de 1997, informara sobre las demás empresas que atienden usuarios regulados dentro del Departamento de Córdoba, el número de esos usuarios que son atendidos por **tales** empresas, y si para el efecto utilizan redes de distribución de la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. La empresa no envió la información solicitada.

En lo atinente al cumplimiento de los requisitos de eficiencia, en la parte considerativa del acto recurrido, se expresó que *"de acuerdo con el análisis y la evaluación efectuada por la CREG, basada en la información y en el estudio de viabilidad empresarial remitido por la ELECTRIFICADORA DE CÓRDOBA S.A. E. S. P., se concluye que esta empresa no es viable empresarialmente de acuerdo con los resultados de su valor patrimonial y no está en capacidad de pagar sus obligaciones financieras y operativas, en un escenario de tarifas y costos de eficiencia, siendo imposible que los usuarios de esta empresa sean atendidos en los términos exigidos en los Artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 del mismo año, ni les es posible extender la cobertura del servicio y proveer la confiabilidad necesaria en la prestación del mismo"*.

Como se analizó en el literal a) de este considerando, la decisión de exigir el plan de reestructuración está orientada a que la empresa logre su viabilidad operativa y financiera, dado que actualmente existen factores que la hacen no viable,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P., contra la resolución CREG-128 de 1997

reconocidos por la misma empresa, tanto en el estudio de viabilidad como en el recurso, que deben ser eliminados.

Por las anteriores razones no hay lugar a revocar la parte considerativa de la resolución CREG 128 de 1994, ni el párrafo 2° de su artículo 3°, en lo que hace referencia a las afirmaciones hechas en la parte considerativa respecto de la Electrificadora de Córdoba S.A., como empresa monopolística respecto de/ mercado regulado que atiende, y a las condiciones de eficiencia que la hacen no viable empresarialmente. Sobre los demás aspectos que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las normas que son analizadas en este acápite, cuyo fundamento jurídico impugna el recurrente, la Comisión no se pronunció en el acto recurrido, por ta/ razón no son procedentes los argumentos planteados en el recurso, sobre este aspecto.

c) Respecto de los demás fundamentos jurídicos que contiene la parte motiva de la resolución CREG-128 de 1997, el recurso no contiene las razones de inconformidad exigidas legalmente, que sustenten la solicitud de revocatoria y que permitan a la Comisión pronunciarse.

3.2.2. Adicionalmente, el recurso solicita que "sea revocado el párrafo 1 del artículo 3 de la Resolución 128 de 1997, ya que resultaría fallido cumplir en 90 días un plan de reestructuración de tal magnitud, por las incidencias de carácter laboral, social, amén de los recursos económicos que se requieren para alcanzar tal fin, y que se suscitarían en el desarrollo y ejecución de/ mismo".

El Párrafo, cuya revocatoria se solicita, contiene decisiones relativas a la aprobación del plan de reestructuración que debe presentar la Electrificadora de Córdoba S.A., los efectos respecto del Plan de Gestión aprobado por la UPME, así como al seguimiento del mismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sin embargo, las razones en que se fundamenta la solicitud planteada en el recurso, solamente se refieren al plazo para la presentación del mismo. Por tanto, no se encuentran razones para proceder a revocar en su totalidad el párrafo 1° del artículo 3 de la Resolución CREG 128 de 1997.

En cuanto a la fecha máxima establecida para la presentación del plan de reestructuración, considera la Comisión que es adecuada. La experiencia en otros casos permite considerar como factible la elaboración de ese tipo de planes en el plazo dispuesto por la resolución recurrida, en particular porque la propia empresa recurrente y muchas otras de condiciones similares han sido objeto en el pasado de estudios por parte de organismos como la FEN. Siendo así, posponer la definición de estrategias que conduzcan a una reestructuración completa perjudica a los usuarios y puede, por el contrario, agravar la situación financiera de la empresa

5. Por las razones expuestas, la Comisión de Regulación de Energía y Gas,

RESUELVE:

Artículo 1o. No revocar los apartes de la resolución CREG-128 de 1997, cuya revocatoria fue solicitada mediante el recurso de reposición interpuesto por la Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P. contra dicha resolución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, y en consecuencia confirmar el acto recurrido en todas sus partes.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **Electrificadora de Córdoba S.A. E. S. P.**, contra la resolución CREG-128 de 1997*

Artículo 20. Notificar al Apoderado de la Empresa **Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.**, el contenido de esta resolución, y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

. Artículo 30. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Santa Fe de Bogotá, a los **13 NOV 1997**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS CONTE LAMBOGLIA
Viceministro de Energía Encargado
de las funciones del Despacho del
Ministro de Minas y Energía
Presidente

Jorge Mercado D.
JORGE ENRIQUE MERCADO DIAZ
Director Ejecutivo

102